

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 188

TEGUCIGALPA: 17 DE MAYO DE 1900

NUMERO 1.880

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

DECRETOS números 159 y 160.

PODER EJECUTIVO

GUERRA.—Autorízase el gasto de \$ 43.17—Se autoriza el gasto de \$ 16.00—Se autoriza el gasto de \$ 76.977.17—Se autoriza el gasto de \$ 37.76—Se autoriza el gasto de \$ 55.78—Se autoriza el gasto de \$ 20.00—Autorízase el gasto de \$ 112.50—Se autoriza el gasto de \$ 5.00—Autorízase el gasto de \$ 12.75—Confírmase una resolución de la Junta de Inscripción Militar departamental de Choluteca—Declárase sin lugar una solicitud—Resuélvese de conformidad una solicitud.

AVISOS

PODER LEGISLATIVO

Decreto núm. 159

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—Apruébase la contrata que dice:

“Tegucigalpa, 29 de marzo de 1900.—Con vista de la contrata que literalmente dice:—César Bonilla, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación, en nombre del Gobierno de Honduras, quien en adelante se llamará “el Gobierno,” por una parte, y Adolfo Zúñiga, como apoderado del Doctor don Marco Aurelio Soto, quien en adelante se llamará “el Concesionario,” por otra, han celebrado la siguiente contrata para la construcción de un ferrocarril desde el puerto de Trujillo hasta Olanchito, y para la navegación del río Aguán y sus afluentes:

Artículo 1.º—El Concesionario se obliga a construir por su cuenta un ferrocarril del sistema “Decauville,” ú otro mejor, desde Trujillo á la laguna de Guaimoreto hasta Olanchito ó un punto en el Valle de Olanchito, equidistante al mismo, que el Concesionario elija dentro de un término que no excederá de seis meses, contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional.

Art. 2.º—Para la construcción del mencionado ferrocarril, el Gobierno cede al Concesionario el derecho de vía en una faja de terreno de ciento cincuenta pies ingleses de anchura, sea de propiedad nacional ó particular. En este último caso, el Gobierno hará la expropiación, pero pagará únicamente el terreno; el valor de los edificios ú otros bienes que se encuentren sobre dicho terreno, será pagado por el Concesionario. Cuando

la línea férrea pase por ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos ya establecidos, la anchura del terreno de que trata este artículo se reducirá á la mitad, y se aumentará en los casos en que estrictamente sea indispensable para los cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en el plano ó mapa que el Concesionario someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 3.º—Dentro del término de un año, contado desde la fecha en que fuese aprobada esta contrata, el Concesionario deberá practicar á su costo un trazo preliminar de la vía férrea, y presentará en debida forma un plano ó mapa de dicho trazo al Poder Ejecutivo, para su aprobación.

Art. 4.º—Al estar aprobado por el Poder Ejecutivo el trazo preliminar, el Concesionario deberá dar principio á la construcción del ferrocarril dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la aprobación del plano ó mapa, y deberá quedar concluida la vía férrea dentro de los dos años siguientes, salvo caso fortuito ó fuerza mayor legalmente comprobados por el Concesionario, en cuyo caso se concederá á éste, si lo pudiese, una prórroga por un plazo igual al tiempo perdido y la mitad más.

Art. 5.º—El Concesionario tendrá el derecho de vía por el mencionado ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose respecto á lo último únicamente en cuanto á los puentes, muelles y embarcaderos construidos por el Concesionario.

Art. 6.º—El ferrocarril, al abrirse al servicio público, deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga, herramientas y demás accesorios necesarios, todo lo cual deberá aumentarse conforme el tráfico lo exija.

Art. 7.º—Los oficiales, empleados y operarios del Gobierno, tanto civiles como militares, las tropas, los correos nacionales, la correspondencia oficial y particular que el Gobierno remita, las municiones de guerra y las especies fiscales, serán conducidos en los trenes ordinarios gratuitamente; la demás carga del Gobierno pagará la mitad del precio que se cobre á los particulares.

Art. 8.º—El Concesionario tendrá el derecho de explotar dicho ferrocarril en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al público, conduciendo pasajeros y acarreado carga, de conformidad con las siguientes condiciones:

a) El Concesionario formará y publicará reglamentos, lo mismo que una tarifa para carga y pasajeros.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos que los que ahora se cobran en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta por el acarreo de una tonelada de carga por milla ó la conducción de una persona por cada milla.

c) Los precios de tarifa por fletes para los productos de Honduras serán tan bajos como

sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, el riesgo y capital invertido, pero en ningún caso podrá ser obligado el Concesionario á transportar dichos productos ó cualesquiera cargas ó pasajeros por menos del costo de servicio, más un 25 p. ¢

d) Los reglamentos y tarifa de dicho ferrocarril se notificarán al público, fijándose en todas las estaciones de la línea y publicándose íntegros, una vez al mes, en el periódico oficial. Los cambios de la tarifa se publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá al Concesionario ninguna preferencia ni favoritismo á persona ó empresa alguna, debiendo ser la tarifa igual para todos, salvo lo estipulado en el artículo 7.º

Art. 9.º—El Concesionario tendrá derecho de hacer y publicar, de acuerdo con las leyes y autoridades hondureñas, reglamentos para las transacciones y para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Las autoridades prestarán su cooperación para el cumplimiento de los reglamentos expresados, una vez que sean aprobados por el Gobierno, sin cuyo requisito no se podrán ejecutar. Es entendido que el Concesionario y todos los empleados de la empresa estarán sujetos á las leyes y autoridades de Honduras, y gozarán, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 10.—El Concesionario tendrá derecho de tomar dinero á préstamo para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que de emitir bonos ú otras obligaciones legales con el mismo objeto, y de asegurar el pago de los mismos con hipoteca de dicho ferrocarril ó de cualquiera parte de él, con sus accesorios, sus privilegios y franquicias; también tendrá el Concesionario el derecho de arrendar, vender, asignar ó traspasar á cualquier persona, corporación ó compañía, excepto á Gobiernos ó corporaciones oficiales extranjeras ó sus representantes, en todo ó en parte, las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó minas que le pertenezcan ó adquiera, bajo las condiciones que tenga á bien, con sujeción, empero, á las obligaciones y estipulaciones de esta contrata. La venta, cesión ó traspaso hechos en contravención á lo estipulado en este artículo, serán nulos.

Art. 11.—Es entendido y convenido que todo lo que en esta contrata se refiere al Concesionario se aplicará tanto en los derechos como en las obligaciones á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 12.—Al cabo de cincuenta años, contados desde la aprobación de esta contrata, el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril y sus accesorios, dando al Concesionario aviso de su propósito por escrito y

con un año de anticipación: y dentro de un mes, contado desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague el valor que entonces tenga el ferrocarril y sus accesorios, los que serán valorados por dos peritos ingenieros, los cuales serán nombrados uno por el Gobierno y el otro por el Concesionario. En caso de desacuerdo, los peritos nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría será definitivo y contra él no se admitirá recurso alguno.

Art. 13.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el tiempo señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo en la terminación de cada cinco años subsiguientes, en las condiciones estipuladas.

Art. 14.—Si el Concesionario no termina el ferrocarril en el tiempo y forma convenidos, caducarán los derechos que le otorga esta contrata en cuanto á la parte de la línea no construida y en cuanto al derecho exclusivo de navegación en el río Aguán, á no ser que la mora sea motivada por caso fortuito ó fuerza mayor debidamente comprobados, en cuyo caso el Concesionario podrá obtener una prórroga conforme á las condiciones estipuladas en la parte final del art. 4.º de esta contrata.

Art. 15.—Por la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno otorga al Concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho exclusivo de navegación en el río Aguán, durante veinticinco años, contados desde la aprobación de esta contrata, por medio de embarcaciones movidas por vapor, electricidad ú otra fuerza motriz. Este derecho no comprenderá las embarcaciones del Gobierno de cualquier clase que sean, ni los botes, lanchas, canoas y embarcaciones en general movidas por remos ó viento. El derecho de navegación dejará de ser exclusivo si el Concesionario dejare de proveer, dentro de un año, contado desde la aprobación de esta contrata, el suficiente número de embarcaciones de vapor ú otra fuerza motriz para atender al tráfico común del río, lo mismo que si por seis meses consecutivos se interrumpiese el servicio de navegación. Para el mencionado servicio, el Concesionario podrá establecer una tarifa, sujeta á la aprobación del Gobierno, la cual tarifa no podrá en ningún caso establecer precios más altos que los fijados en la del ferrocarril.

b) El derecho de usar las maderas de terrenos nacionales que sean necesarias para la construcción y mantenimiento del ferrocarril, excepto caoba, cedro, las demás de ebanistería y las de tinte.

c) Para la construcción de la línea y sus ramales, el Concesionario podrá usar los materiales de construcción, como rocas, piedras, cal, etc., que se encontraren en terrenos nacionales libres.

d) El derecho de construir y mantener á costa del Concesionario, líneas telegráficas y telefónicas para el uso de la empresa. Dichas líneas no se pondrán al servicio público sin previo arreglo con el Gobierno, pero éste las podrá usar gratuitamente cuando las necesitare.

e) El libre uso de la fuerza motriz del agua de las corrientes naturales adyacentes al ferrocarril.

f) El derecho de denunciar y adquirir las minas que se descubran dentro de 1.000 metros á cada lado de la vía férrea y sus ramales, medidas desde el centro de la línea. Desde que se deposite el trazo del ferrocarril en el Ministerio de Fomento, el Gobierno no otorgará, en los dos años siguientes, ni zonas minerales ni minas dentro de los límites mencionados en este inciso. El denunciante

la medida, el pago de patente y el título de dichas minas, se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería.

g) El Concesionario recibirá, una vez construida y abierta al servicio público la mencionada línea férrea, la cantidad de seis mil quinientas hectáreas de terrenos nacionales. El Concesionario podrá escoger estos terrenos desde que comience la construcción de la línea férrea, donde más le convenga, siempre que dichos terrenos sean libres y su enajenación no esté prohibida por la ley. Estos terrenos se darán en lotes de mil hectáreas cada uno, alternados á cada lado con otro igual para el Gobierno. La medida se hará por un Agrimensor nombrado por el Gobierno, y los gastos de la medida serán de cuenta del Concesionario, inclusive los de los lotes correspondientes al Gobierno.

h) El uso de terrenos nacionales que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y bodegas para el servicio del ferrocarril. Este derecho únicamente durará mientras esté funcionando el ferrocarril.

i) Exención de todo impuesto fiscal y municipal, ordinario y extraordinario para lo que se relacione con la construcción y mantenimiento del ferrocarril.

j) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los empleados matriculados, en tiempo de paz; y en tiempo de guerra, de los indispensables á la empresa, á juicio del Gobierno.

k) La facultad de importar al país, libre de derechos de aduana y de todo impuesto fiscal y municipal, las maquinarias, carros, rieles, herramientas, dinamita y otros explosivos, y en general todos los materiales necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; sin embargo no comprende esta autorización los artículos cuya importación esté monopolizada ó prohibida por la ley. Se autoriza, además, al Concesionario para importar al país, libres de derechos, ropa de trabajar y provisiones de boca, excepto licores, para los operarios del ferrocarril, durante el tiempo de la construcción de la línea y sus ramales.

l) Derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril, los operarios que sean indispensables, excepto chinos, coolies y negros; pero estos últimos podrán ser admitidos previo arreglo especial con el Gobierno. Los operarios podrán introducir al país, libres de todo derecho, los muebles y efectos personales que traigan consigo á su llegada.

Art. 16.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril, y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar, libre de todo impuesto, licencia, contribución ó cargas públicas de cualquier naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones de esta contrata.

Art. 17.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea paralela á la de Trujillo á Olanchito, dentro de una distancia de veinte millas á cada lado de la misma; pero se exceptúan de lo estipulado en este artículo todos aquellos ferrocarriles que más tarde se construyan del interior al puerto de Trujillo ú otro punto de la Costa Norte, ó viceversa, siempre que tengan su origen ó término á lo menos en Juticalpa ú otro punto que diste igualmente de Trujillo.

Art. 18.—El Gobierno otorga al Concesionario el derecho de preferencia de construir ramales del ferrocarril á puntos convenientes; pero si otra persona ó compañía ofreciere con-

truir ramales á dicho ferrocarril, el Concesionario tendrá que decidir, dentro de noventa días después de ser notificado, si construye ó no el ramal en igualdad de condiciones, y en el último caso el Gobierno podrá conceder á otro el derecho de hacerlo. Todos los ramales construidos por el Concesionario gozarán proporcionalmente de los mismos derechos, privilegios y exenciones que aquí se otorgan para la línea principal, inclusive los derechos mineros. Es entendido, sin embargo, que el concesionario no podrá construir ramal alguno á una distancia mayor de cincuenta millas de la línea principal sin previo consentimiento del Gobierno.

Art. 19.—El Concesionario tendrá el derecho de establecer un muelle y un faro en el puerto de Trujillo ó en la laguna de Guaimoreto, según el término del ferrocarril, pudiendo cobrar muellaje y derechos de fero, según tarifa, no excediendo á la establecida actualmente en Puerto Cortés. Este derecho no impedirá que otros ferrocarriles que tuvieren por términos los puntos mencionados puedan establecer su propio muelle, pero que servirá únicamente para su carga y pasajeros.

Art. 20.—Si surgieren desavenencias entre el Gobierno y el Concesionario con respecto al cumplimiento de esta contrata, se someterán las diferencias á la decisión de dos amigables compondores, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría será decisivo y no habrá contra él otro recurso que el de casación. El Tribunal de Arbitramento se reunirá en la capital de Honduras y procederá conforme á las leyes de la República.

Art. 21.—La empresa, el Concesionario, sus asignatarios ó sucesores y los empleados, estarán en un todo sujetos á las leyes del país, con las exenciones estipuladas en esta contrata.

Art. 22.—En garantía del fiel cumplimiento de esta contrata, el Concesionario depositará en la Dirección General de Rentas, dentro de treinta días después de aprobada esta contrata por el Congreso, la suma de cinco mil pesos plata, que serán devueltos al estar debidamente construidas y puestas al servicio público veinticinco millas de ferrocarril. La expresada suma quedará á beneficio del Fisco por falta de cumplimiento de cualquiera de las estipulaciones de esta contrata.

Art. 23.—Antes de construir el muelle de que trata el artículo 19, deberá el Concesionario presentar al Poder Ejecutivo, para su aprobación, el plano de la obra. El derecho de cobrar muellaje que se otorga al Concesionario por el mencionado artículo 19 durará 25 años contados desde la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, con tal que durante ese término el Concesionario conserve el muelle en buenas condiciones de servicio.

Art. 24.—Cualquier ferrocarril que se intente construir y que haya de pasar por el río Aguán y sus afluentes, podrá cruzarlos libremente por medio de puentes, y se podrá asimismo construir un muelle adjunto á cada puente, con la precisa condición de que los puentes sean construidos de tal manera que pasen bien debajo de ellos las embarcaciones del Concesionario.

Art. 25.—Es entendido y convenido que á cualesquiera líneas de ferrocarril que tengan direcciones distintas á la de que trata este contrato, será permitido cruzar ésta, con tal que los puntos en que terminen disten más de 80 kilómetros de ella. En fe de lo cual, firman ambos en Tegucigalpa, á veintiocho de marzo de mil novecientos.—César Bonilla.

—Adolfo Zúñiga.—"y—Considerando: que el Ministro de Gobernación ha procedido de conformidad con las instrucciones que le fueron dadas al efecto; por tanto, el Presidente—
Acuerda:—1.º Aprobar en todas sus partes la contrata preinserta, que consta de veintiséis artículos; y—2.º Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional para los fines de ley.—Comuníquese.—Sierra.—El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,—Francisco Altschul."

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los nueve días del mes de abril de mil novecientos.

ALBERTO UCLÉS,
Presidente.

MARIANO VÁSQUEZ, E. MARTÍNEZ LÓPEZ,
Secretario. Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa: 9 de abril de 1900.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

FRANCISCO ALTSCHUL.

Decreto núm. 160

EL CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo único.—El Congreso Nacional cierra sus sesiones el día de hoy.

Dado en Tegucigalpa, en el Salón de Sesiones, á los diez días del mes de abril de mil novecientos.

Alberto Uclés, Presidente.—Jerónimo Zelaya, Vicepresidente.—F. Bueso.—Antonio B. Reina.—J. M. Villafranca.—R. Rivera Retes.—D. Zambrano.—A. Suazo.—Cornelio Valle.—Carlos Torres.—F. Bertrán.—Gregorio Reyes.—Luis Suárez.—Miguel O. Buatillo.—Ricardo López.—S. Córdoba.—Carlos Q. Bueso.—M. H. Bonilla.—J. Tomás Idiáquez.—Santiago Chávez.—Silverio Laínez.—César J. Castillo.—J. Isaac Reyes.—J. A. Meza.—Díaz Guerrero.—Mariano Vásquez, Secretario.—E. Martínez López, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Publíquese.

Tegucigalpa: 10 de abril de 1900.

TERENCIO SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Relaciones Exteriores,

CÉSAR BONILLA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

D. FORTÍN.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. ROSALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas,

FRANCISCO ALTSCHUL.

El Secretario de Estado en el Despacho de Justicia é Instrucción Pública, por la ley,

MANUEL S. LÓPEZ.

PODER EJECUTIVO
GUERRA

Autorízase el gasto de \$ 43.17.

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar como extraordinario de guerra el gasto de \$ 43.17 que se entregarán al Comandante de Armas de la Mosquitia para que pague las medicinas suministradas á los enfermos de la guarnición de Iriona en febrero recién pasado.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Se autoriza el gasto de \$ 16.00.

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar como extraordinario de guerra el gasto de \$ 16.00 que el Comandante de Armas de Roatán invirtió así: \$ 12.00 en seis libras de pólvora, y \$ 4.00 en un pabellón nacional, todo destinado al servicio militar en aquella plaza.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Se autoriza el gasto de \$ 76.977.17.

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar el gasto de \$ 76.977.17 equivalentes á \$ 1.403.91 oro, al tipo de 125 p.₶ de cambio, más \$ 32.008.00 oro, al tipo de 130 p.₶ de cambio, que la Dirección General de Rentas ha pagado á don Rodolfo G. Barthold, de Nueva York, por las armas y municiones de infantería que ha despachado por cuenta del Ministerio de la Guerra y han sido recibidas en esta capital de conformidad con las facturas correspondientes, á saber:

Factura número 62, fecha 14 de agosto de 1899, con valor de..	942.37
Factura número 64, fecha 12 de septiembre de 1899, con valor de.....	943.15
Factura número 65, fecha 24 de octubre de 1899, con valor de..	942.39
Factura número 66, fecha 24 de octubre de 1899, con valor de..	330.88
Factura número 71, fecha 6 de noviembre de 1899, con valor de.....	40.426.91
Factura número 72, fecha 6 de noviembre de 1899, con valor de.....	3.759.37
Factura número 89, fecha 4 de diciembre de 1899, con valor de.....	543.55
Factura número 105, fecha 8 de enero de 1900, con valor de...	19.280.80
Factura número 107, fecha 15 de enero de 1900, con valor de...	9.807.75
Suma.....	\$ 76.977.17

Esta erogación se legalizará de conformidad con los artículos 2.º y 3.º del decreto legislativo número 198, de 24 de marzo de 1899.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Se autoriza el gasto de \$ 37.76.

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar como extraordinario de guerra el gasto de \$ 37.76 que se entregarán al Comandante de Armas de Gracias para que pague las medicinas suministradas á los enfermos de aquella guarnición durante el mes de febrero próximo pasado.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Se autoriza el gasto de \$ 55.78.

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar como extraordinario de guerra el gasto de \$ 55.78 que se entregarán al Comandante de Armas de Comayagua para que pague las medicinas suministradas á los enfermos de aquella guarnición durante el mes de enero último.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Se autoriza el gasto de \$ 20.00.

Tegucigalpa: 9 de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar como extraordinario de guerra el gasto de \$ 20.00 que se entregarán al Comandante de Armas de este departamento para que, á razón de \$ 0.25 centavos diarios cada uno, habilite por dos días á 40 milicianos que del distrito de Cedros vienen á prestar servicio ordinario en esta plaza.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Autorízase el gasto de \$ 112.50.

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la erogación de \$ 112.50 que se entregarán al Comandante de Armas de Trujillo para que pague la fabricación de 40 mudadas, á \$ 2.50 cada una, y 50 salveques, á \$ 0.25 cada uno, los cuales se destinan al servicio de aquella guarnición. La erogación se imputará á la partida 5.ª, capítulo V, de la Ley de Presupuesto, departamento de Guerra.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Se autoriza el gasto de \$ 5.00.

Tegucigalpa: 10 de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar como extraordinario de guerra el gasto de \$ 5.00 que se entregarán al Comandante de Armas de Trujillo para la limpieza del vestuario de la fuerza extraordinaria existente en aquella plaza.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Autorízase el gasto de \$ 12.75.

Tegucigalpa: 13 de marzo de 1900.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar como extraordinario de guerra el gasto de \$ 12.75 que se entregarán al Comandante de Armas de Dauli para que pague las medicinas suministradas á los enfermos de aquella guarnición durante el mes de febrero próximo pasado.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Confírmase una resolución de la Junta de Inscripción Militar departamental de Choluteca.

Tegucigalpa: 14 de marzo de 1900.

Visto el recurso de apelación que debidamente requisitado se elevó al Poder Ejecutivo, y que fué interpuesto por el miliciano de 1.ª categoría Alonso R. Corrales S., ante la Junta de Inscripción Militar departamental de Choluteca, de la resolución en que la misma Junta denegó la solicitud de exención del servicio militar obligatorio, que le fué presentada por el propio Corrales, quien alegaba estar impedido físicamente para dicho servicio; y visto el dictamen del Cirujano de la guarnición y del Médico Forense de esta capital, en el cual aparece que no existe enfermedad en el señor Corrales que lo inhabilite para el servicio relacionado; por tanto, el Presidente

RESUELVE:

Confirmar la resolución de la Junta de Inscripción Militar departamental de Choluteca, por la cual se denegó la solicitud de exención al miliciano Alonso R. Corrales S.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Declárase sin lugar una solicitud.

Tegucigalpa: 14 de marzo de 1900.

Vista la solicitud en que el Teniente don Nicolás Florentino, de Cedros, en este departamento, pide se le admita su renuncia del grado militar que le corresponde y se le exima del servicio reglamentario, en razón de que es hijo único del anciano José de la Paz

Florentino, extremos ambos que han sido comprobados en debida forma; y visto el informe de la Comandancia de Armas, pedido por el Ministerio de la Guerra para el efecto de saber si el Teniente Florentino observa la disciplina y en consecuencia debe ser oído, el cual informe es favorable; y

Considerando: que aunque el Poder Ejecutivo accediese á la solicitud en referencia, en lo que se refiere á la exención del servicio, no podría hacer lo mismo en cuanto á la renuncia del despacho porque el Teniente Florentino es menor de 40 años, y por tal razón está fuera del único caso previsto para este último efecto por el artículo 146, inciso 2.º, de la Constitución Política; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Que no ha lugar por ahora á dicha solicitud.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

Resuélvase de conformidad una solicitud.

Tegucigalpa: 14 de marzo de 1900.

Vista la solicitud en que don Baltasar Meléndez, de Yoro, pide se le admita su renuncia del grado de Teniente del Ejército, fundándose en que es mayor de 40 años, según lo comprueba con la certificación de la partida bautismal que acompaña; visto además el informe del Comandante de Armas de Yoro, en el cual aparece que el Teniente Meléndez no tiene ninguna responsabilidad pendiente como militar; por tanto, y en aplicación del artículo 146 de la Constitución Política, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad. El Tribunal Superior de Cuentas cancelará el despacho respectivo.—Comuníquese.

SIERRA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

M. B. Rosales.

AVISOS

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Santa Bárbara, hace saber: que el día miércoles veinte de junio próximo entrante, á las 10 a. m., se rematará en asta pública, en esta Administración, el terreno denominado Vega de Sarro, sita en jurisdicción de San Luis, del círculo de Colinas, denunciado por los señores Inocente y Francisco Sabillón, y medido á solicitud de éstos, quienes han cedido sus derechos, sin excepción, al señor don Liberato Rivera, quien aceptó la cesión, por cuya razón se tiene como denunciante, y se seguirán por su cuenta los demás trámites de ley; cuyo terreno tiene por límites: por el Norte, con terrenos nacionales denominados Cerro Escabroso; al Oriente, con terrenos nacionales y ejidos de Colinas; por el Sur, con el sitio de ejidos de Colinas y de San Francisco y Quebrada del Pescado; y por el Oeste, también con terrenos nacionales y de Hilario Rodríguez y la quebrada Zanja Fragosa; consta de noventa y una manzanas doscientas veintitrés tres dieciséis avos de varas cuadradas, las cuales han sido valoradas, de conformidad con la Ley Agraria derogada, á un peso cada una, siendo el total de noventa y un peso cincuenta centavos, por ser propio para la agricultura. Lo que se pone en conocimiento del público en demanda de postores.

Santa Bárbara: 9 de mayo de 1900.

3-1

JUAN DE D. DIAZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que el 6 de junio próximo, á las 3 p. m., se venderá en asta pública, en esta Administración, el terreno denominado Siguatopeque, sito en jurisdicción de Siguatopeque y denunciado por el Doctor don José María Ochoa V. El terreno en referencia consta de trescientas cuatro y media hectáreas, de las cuales doscientas sesenta y cuatro y media son propias para la crianza de ganado y cuarenta para la agricultura, por lo cual se han valorado á uno y tres pesos, respectivamente, cada hectárea. La persona que tenga interés en dicho terreno puede concurrir á esta Administración en la fecha y hora citadas á hacer uso del derecho que la Ley Agraria le concede.

Comayagua: 10 de mayo de 1900.

3-1

ALBERTO AGUILUZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas, hace saber: que el jueves 14 de junio próximo, á las 2 p. m., se rematará en el mejor postor el terreno denominado "La Majada," sito en jurisdicción municipal de esta ciudad, el cual consta de trescientas doce hectáreas y seis mil seiscientos cuarenta y un metros cuadrados, siendo noventa y nueve hectáreas sesenta y ocho metros cuadrados propios para la agricultura y el resto para la crianza de ganado. El mencionado terreno ha sido avaluado de conformidad con el artículo 27 de la Ley Agraria, en la suma de \$ 893.75.

Tegucigalpa: 14 de mayo de 1900.

3-2

C. CORDOBA.

Se solicita una zona mineral.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que á este Despacho se ha presentado, con fecha 19 del mes en curso, don Gregorio García, por sí y á nombre de los señores Martín Sovalbar, Manuel Severino Oaorto, Félix Funes y Catarino Hernández, solicitando que se les conceda una zona mineral de cuarenta y cinco hectáreas, la que tendrá la forma de un rectángulo de novecientos metros de largo, siguiendo el rumbo de la veta "Las Animas," por quinientos metros de ancho. Dicha zona limitará: al Norte, con el río que baja de "Lodo Negro;" al Sur, con el "Cerro Bonito;" al Este, con la "Loma del Murciélago;" y al Oeste, con la casa de Quintín Velásquez. Para los efectos de ley se publica el presente.

Tegucigalpa: 24 de abril de 1900.

28-8-18

Francisco Altschul.

Se solicita una zona mineral en jurisdicción de Reitoca.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que á este Despacho se han presentado con fecha de ayer los señores Santos Sierra, Fernando Somoza Vivas, José de la Cruz Díaz Guerrero, Felipe Ochoa, Pablo Avila y Francisco Cruz, pidiendo que se les conceda una zona mineral de doscientas hectáreas en el valle de Azacualpa, jurisdicción del pueblo de Reitoca, en este departamento, la cual limitará: al Norte y Sur, con los cerros llamados "El Ocotal" y "La Estrechura," respectivamente; al Oriente, con el río de "El Verdugo;" y al Poniente, con el cerro de "El Potrero." Dentro de la zona solicitada quedará comprendida una mina de oro y plata llamada San Sebastián.

Y para los fines de ley se hace la presente publicación.

Tegucigalpa: 3 de mayo de 1900.

7-17-27

Francisco Altschul.

Tipografía Nacional—3.ª Avenida E.—N. 48